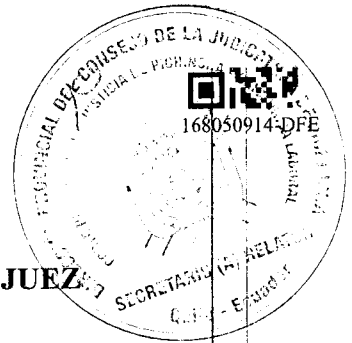


FUNCION JUDICIAL

Juicio No. 17230-2021-14841

**JUEZ PONENTE: CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO, JUEZ
AUTOR/A: CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 25 de enero del 2022, a las 10h47.

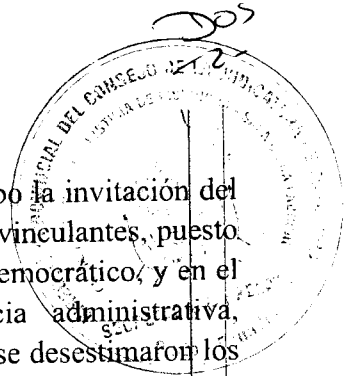


VISTOS: Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados por el Dr. Emiliano Donoso Vinueza. Téngase en cuenta el alegato en derecho ingresado por el mismo. Frente al pedido de convocar a una reunión para exponer de manera oral los argumentos a favor del recurso interpuesto, se le recuerda que ya, mediante providencia de 1 de diciembre de 2021, en virtud del Art. 24 de la LOGJCC se negó dicha audiencia y/o reunión. Por lo que, se niega lo solicitado por improcedente. Para resolver lo que corresponda respecto a la acción de protección presentada por EMILIANO JAVIER DONOSO VINUEZA propuesta en contra del CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS-T) y, en conocimiento del Procurador General del Estado; para resolver se considera: **PRIMERO.**- Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en virtud del Art. 86.3 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este Tribunal conforme los méritos procesales, previo a considerar el recurso de apelación de la sentencia dictada por el señor Juez constitucional Dr. Oscar Ramiro Calero Sanchez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, establece el presente análisis. **SEGUNDO.-** Las partes dentro del proceso han determinado los correspondientes hechos y su respectiva posición jurídica constitucional, así se advierte, en lo principal: **1).**- La parte accionante en el escrito de la acción de protección (fs.3-10 y fs.13-16) expresa: **a).** El acto violatorio de derechos constitucionales (debido proceso y participación ciudadana), se da en el proceso de elaboración del proyecto de "*Reglamento para designar mediante concurso público de méritos y oposición a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado*", por parte de la Comisión Técnica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Luego de hacer una relación procedimental para la conformación de la Comisión indicada, con base a la Resolución No. CPCCS.PLE.SG-038-E-2021-538 de 05 de mayo del 2021, expresa que existiendo una fase de socialización del documento (proyecto reglamento) para que la sociedad civil pueda emitir sus aportes, los cuales debían ser debatidos (en 48 horas) por la Comisión respectiva. Cita que habiendo 11 oficios con aportes de la sociedad civil remitidos a los delegados de la Comisión por el coordinador. Acusa que, no hubo esa reunión de trabajo, y en la reinstalación de la sesión (del CPCCS - No. 84 se entiende) se dispone (por mayoría) al Coordinador General de Asesoría (e) proceda a convocar y reestructurar la Comisión Técnica para reestructurarla, así a las 21h11) se convoca y a las 21h15 del mismo día (por Reglamento de Sesiones del Pleno es por lo menos 24 horas). Esa reunión denuncia el accionante está viciada de nulidad, pues la reunión se prolonga hasta las 00h20 del 15 de

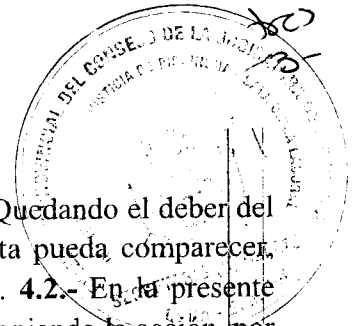
julio del 2021, se elige “arbitrariamente” a un Coordinador de la Comisión, así como a un Secretario, vulnerándose el *debido proceso* y sin garantizar el *derecho a la participación ciudadana*, con el agravante de que no se permitió participar a los delegados de los vocales del bloque de minoría y, se mutiló al borrarse 3 artículos del “proyecto” elevado a conocimiento de la ciudadanía, con fecha anterior (Resolución No. CPCCS-PLE-SG-044-E-2021-608 de 02 de julio del 2021), sin que se evidencie el debate para dicha exclusión, primando la arbitrariedad, además de que jamás debatieron los argumentos y consideraciones de la ciudadanía. El acto vulneratorio de derechos es la decisión del Pleno del CPCCS adoptada en sesión extraordinaria No.47 de 18 de julio del 2021, donde se aprobó el reglamento en cuestión; **b)** Con los hechos resumidos que anteceden, el accionante considera vulnerado: el *derecho al debido proceso* (Art.76 numeral 7 literal –b CRE), en la observancia de la *práctica parlamentaria de órganos colegiados*; el *derecho a la participación ciudadana* (Art.95 CRE); y, el *derecho a la seguridad jurídica* (Art.82 CRE); **c)** Dejando sentado en el texto de la acción de protección, que el accionante considera que la acción propuesta, es el único mecanismo eficaz para reparar los derechos vulnerados y evitar consecuencias irreversibles para la institucionalidad del país, pues considera, se va a elegir un Contralor General del Estado con un proceso y designación viciado, lo que repercutiría en las acciones de control y manejos de fondos públicos. Por ello como medidas de reparación integral de los derechos, solicita: dejar sin efecto la decisión en la cual se aprobó el “*Reglamento para designar mediante concurso público de méritos y oposición, a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado*”; como garantía de no repetición ordene al CPCCS respete el debido proceso y derecho de participación ciudadana, en la toma de decisiones y en lo atinente a la elaboración del reglamento indicado; **d)** En calidad *amicus curiae* comparecen: Francisco Lorenzo Bravo Macías (consejero CPCCS); Hernán Stalin Ulloa Ordoñez (consejero CPCCS); María Fernanda Rivadeneira (consejero CPCCS); Luis Portalanza Cali; Nelson Germán Silva Torres; Brenda Soledad Valdivieso Vélez y Ana Gabriela Lamiña Rizzo (Organización: MEGA Mujeres); y, Germán Alejandro Rodas Coloma. Cuyos textos escritos y exposiciones obran del proceso. No habiendo concurrido la totalidad de los *amicus curiae* citados, solo algunos conforme así consta en el audio del CD de primera instancia de la respectiva audiencia desarrollado en dos fechas distintas. **2).**- Frente a la posición de la parte accionante, la parte accionada el CPCCS en Audiencia Pública de diez y quince de septiembre del 2021 (fs.238-239 y fs.454-455) y, de manera escrita (fs.315-324) y oral manifiestan: **a)** Desestiman que el accionante este incurso en lo normado en el Art.9 de la LOGJCC, esto es sea la persona que de forma directa o indirecta, se considere afectada en la vulneración de derechos acusada. Indican que, es el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el competente para las acciones de inconstitucionalidad frente a un acto normativo y actos administrativos con efectos generales emitidos por autoridad pública. Por lo tanto indican que, la acción no cumple los parámetros mínimos para su admisibilidad. Respecto a los derechos posiblemente vulnerados, alegan la inexistencia de dichas vulneraciones, por cuanto el accionante exige que las reuniones de la Comisión Técnica haya aplicado el reglamento de sesiones del pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin tomar en cuenta que el CPCCS ha obrado en cumplimiento de las facultades constitucionales otorgadas,

ello con respecto a preservar el *derecho al debido proceso*. Señala que hubo la invitación del CPCCS a la sociedad civil para que brinden los aportes, pero ellos no son vinculantes, puesto que los miembros de la Comisión técnica son los que aplican su criterio democrático, y en el documento armoniza los valores como la transparencia y eficiencia administrativa, abstrayéndose de los aportes de la sociedad los que resultaban de interés y se desestimaron los que no eran compatibles o idóneos, por lo que no hay la supuesta vulneración del *derecho a la participación ciudadana*. Finalmente la acción muestra una inconformidad con el articulado del vigente Reglamento para la elección del Contralor General del Estado, pero no muestra, razones de hecho y de derecho, que rebatan el *derecho a la seguridad jurídica*. 3).- La Procuraduría General del Estado no participó en la audiencia pública, pese a que se tomó en cuenta su participación por parte del Juez A quo constitucional, el mismo que fue notificado el señor Procurador General del estado en el casillero judicial No. 1200, conforme obra de la razón sentada por la Secretaría del juzgado (fs.18 y vuelta). En resumen los accionados manifestaron que no hay violación de derechos constitucionales, puesto que la emisión del reglamento en cuestión se lo hizo respetando las normas constitucionales, por lo que conforme el Art. 42 numeral 1 de la LOGJCC no procede la acción de protección, cuando de los hechos no se desprenda que existe una referida violación de derechos constitucionales. 4).- En las respectivas audiencias públicas las partes fueron escuchadas, con sus posiciones jurídicas. Trabada la litis constitucional y sustanciada la causa, se ha dictado la resolución por escrito el 16 de septiembre del 2021 (fs.488-497), declarando el Juez constitucional A quo, la negativa e improcedencia de la acción de protección. Resolución que ha sido recurrida por la parte accionante de manera oral únicamente en la audiencia pública. Sin que exista una fundamentación y razones por escrito para impugnar la resolución subida en grado.

TERCERO.- La acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto “...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. La acción de protección, en relación con la norma constitucional citada y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como objetivo, tutelar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales y cuyo amparo no se halle establecido en alguna de las otras garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República actualmente vigente. En el caso que se analiza, es importante establecer como punto relevante, basado en el análisis y examinación del proceso, si la interposición de la garantía jurisdiccional, su argumentación esgrimida, son propias del conocimiento de la jurisdicción ordinaria o refiere a una violación inminente de un derecho constitucional. Si ante la posible violación de derechos constitucionales por parte del funcionario demandado, se constata o no la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para la protección del derecho vulnerado.



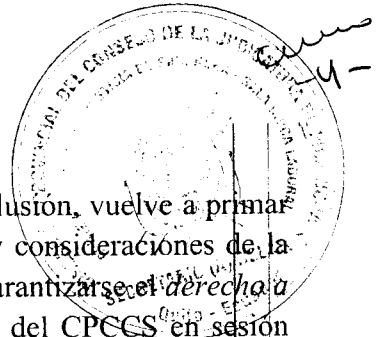
Por cuanto la acción de protección, se reserva solamente para la custodia apremiante de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor y ratificante. **CUARTO.- Legitimación activa y pasiva de la acción de protección.-** En el análisis preliminar, para identificar al legitimado activo y el legitimado pasivo, se advierte: **4.1.-** La garantía jurisdiccional de la acción de protección procede: **a)** Cuando una persona, comunidad, pueblo, nacionalidad y/o colectivo (**legitimado activo**), incluso la naturaleza, como titular y en gozo de los derechos garantizados en la Constitución e instrumentos internacionales, siente que hay una vulneración a la titularidad de sus derechos; correlativamente presupone esa vulneración la privación, dificultad o negación al goce o ejercicio de tales derechos, que le amenaza como titular, lo que le facultado a interponer la acción de protección, cuyo fin, es el amparo directo y eficaz del derecho posiblemente vulnerado. Como contraparte al titular del derecho posiblemente vulnerado, por un lado debe haber: una autoridad pública no judicial (**legitimado pasivo**): de donde proviene la vulneración acusada, ya en forma de acto o una omisión de la autoridad pública (Ver: Art.11 y Art.88 CRE); **b)** El autor Rafael Oyarte, constitucionalista ecuatoriano, refiere en uno de sus textos (Acción extraordinaria de protección) en resumen que, cuando nos referimos a quien puede accionar o iniciar un proceso, hablamos de *legitimación activa*. Y cuando nos referimos a quien puede ser accionado en un proceso, esto es contra quien se plantea el juicio hablamos de *legitimación pasiva*. Agrega que, en la *legitimación activa* hay que distinguir la *legitimación en la causa* que corresponde a quien puede hacer valer sus derechos en un proceso y, la *legitimación en el proceso*, esto es quien puede comparecer a juicio (personería). Concluye que, de modo general quien está legitimado en la causa, está formalmente legitimado en el proceso, pero en definitiva, la legitimación *ad causam* corresponde al titular del derecho invocado en el proceso y, que será materia de sentencia; **c)** En esa visión, en general para accionar las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, en principio cualquier persona entre otras, puede proponer las acciones previstas en la Constitución, conforme así se establece en las disposiciones comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales (Art.86 numeral 1 CRE). Pero al armonizar con normas infra constitucionales se impone las especificidades de cada garantía jurisdiccional. El Art.9 de la LOGJCC, en resumen expresa: que, las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales, podrán ser ejercidas, por cualquier persona entre otras, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado y, por el Defensor del Pueblo. Pero se resalta, en la norma *ibidem*, que se “...consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño.” En la acción de protección, las Reglas de Procedimiento en el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional norma: “Art. 47.- **Legitimación activa.-** La acción de protección podrá ser ejercida: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, / b) Por el Defensor del Pueblo.” (Lo resaltado es del Tribunal). La discusión entonces, entre si es legitimación en la causa o legitimación en el proceso, en lo que respecta a la legitimación activa en una acción de protección, tuvo su final. Se refuerza al dar lectura del Art. 10 numeral 1 y, el Art. 11 de la LOGJCC, donde la persona



accionante puede ser la misma afectada, o ésta por interpuesta persona. Quedando el deber del juzgador constitucional de notificar a la persona afectada, para que esta pueda comparecer, modificar la demanda incluso, desistir de la acción o deducir recursos. 4.2.- En la presente garantía jurisdiccional se ha presentado Emiliano Donoso Vinueza, proponiendo la acción, por considerar se vulneran el debido proceso, el derecho de participación ciudadana y, el derecho a la seguridad jurídica, en el proceso de elaboración del proyecto de *“Reglamento para designar mediante concurso público de méritos y oposición a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado”*. Narra los hechos y, parecería que las víctimas directas de una posible vulneración de derechos constitucionales, a favor de quienes se presume se interpone la acción, es un conglomerado de la ciudadanía quienes realizaron aportes en el número de once, a ser considerado en el reglamento citado por la Comisión Técnica estructurada por el CPCCS. Aportes y ciudadanía que, de manera general cita: universidades, gobiernos autónomos descentralizados y asociaciones de la sociedad civil, sin especificarlas. Pero que dieron su aporte (sin identificar) para ser tratados en la Comisión Técnica, y se considere su inclusión o no. Pero es la falta de evidencia del debate de estos aportes, argumentos y consideraciones de la ciudadanía, hecho que identifica pero no precisa, menciona la exclusión de artículos del proyecto de reglamento, lo que le lleva a concluir y considerar vulnera y limita el debido proceso y el derecho de participación ciudadana. Otra posible víctima directa que visualiza el accionante en su acción, y así denuncia, es la afectación al derecho de participación de los delegados de minoría de los vocales del CPCCS, a quienes supuestamente se les silenció los micrófonos, en la reunión de la Comisión Técnica celebrada entre las 21h15 del 14 de julio y 00h20 del 15 de julio de 2021. Por último identifica como víctima indirecta, una afectación a la institucionalidad del País, pues advierte que, de no aceptarse la acción de protección se estaría ante un proceso de designación del “Contralor General del Estado” absolutamente viciado, que repercutiría en las acciones de control de esta autoridad. 4.3.- Emiliano Javier Donoso Vinueza, no tiene una legitimación activa plena, conforme el Art. 9 inciso final LOGJCC, normativa específica que regula la legitimación en esta garantía jurisdiccional. Concluyendo que, de modo general quien está legitimado en la causa, está formalmente legitimado en el proceso, pero en definitiva, la legitimación *ad causam* no le corresponde como titular de los derechos constitucionales invocados: el *derecho a la participación ciudadana*; el *derecho al debido proceso*; y, el *derecho a la seguridad jurídica*; acusados como vulnerados en el proceso de elaboración del *“Reglamento para designar mediante concurso público de méritos y oposición a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado”*. Derechos que, sin embargo van a ser motivo de un análisis constitucional, y materia de sentencia, en virtud del principio de aplicación de los derechos del Art.11 numeral 5 CRE. 4.4.- Finalmente, en el análisis de las legitimaciones tanto activa como pasiva, respecto a esta última, estando aún vigente, las *Reglas de Procedimiento en el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional*, la norma define: **“Art. 48.- Legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra actos u omisiones de autoridades públicas y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales. / En el caso de que la violación o la amenaza de vulneración del derecho fundamental provengan de una autoridad pública, la acción se dirigirá contra dicha**

autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por dirigida contra el titular del órgano administrativo y en el caso de los particulares, contra el beneficiario de la acción u omisión. (...).”

En la presente causa, en su primer escrito de interposición de la acción de protección, se dirigió como legitimados pasivos, contra la Comisión Técnica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conformada con base a la Resolución No. CPCCS.PLE.SG-038-E-2021-538 de 05 de mayo del 2021. Pero luego al pedirle aclarar el escrito, se refirió a la decisión de la mayoría del Pleno del CPCCS (No.47 de 18 de julio del 2021), donde se aprobó el Reglamento para el concurso y designación del contralor del país. Como se advierte, en esencia a pesar de conocerse la identidad de la *autoridad pública* (Comisión Técnica), esto es la fuente de donde se presume la violación o la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales denunciados, el accionante sin ambages, identifica como *autoridad pública* el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la persona de su presidenta. Y no a todos los vocales, sino a quienes el accionante presume han constituido mayoría. Por lo que hay una debilidad jurídica constitucional, en el accionar de la garantía jurisdiccional propuesta, que se irradia y afecta al contenido mismo de la acción de protección. **QUINTO.- Derechos constitucionales denunciados como vulnerados.-** Emiliano Donoso Vinuesa, propone la acción de protección y, en la mención de derechos constitucionales posiblemente vulnerados cita: el *debido proceso*, el derecho de *participación ciudadana*, y el de la *seguridad jurídica*. En el análisis de estos derechos, se advierte: **5.1.- El derecho al debido proceso, y participación ciudadana.** La vulneración es paralela de ambos derechos conforme los hechos que narra el accionante en su acción de protección. Relievándose entonces: **a)** Para el accionante, la autoridad pública accionada vulneradora de derechos, sería la *Comisión Técnica* conformada por el CPCCS (Resolución No. CPCCS.PLE.SG-038-E-2021-538 -052021), para que elabore el Proyecto de reglamento para designar al Contralor General del Estado. Reconoce que hubo una fase de socialización del documento (proyecto de reglamento) elaborado por esta Comisión y que, la sociedad civil emitió (en el número de 11) sus aportes. Alrededor de los cuales, se acusa, no fueron debatidos en un tiempo de 48 horas por la Comisión respectiva, agregándose que, no hubo esa reunión de trabajo. Se indica que, el pleno del CPCCS (Reunión No. 84) dispone por mayoría, al Coordinador General de Asesoría (e) proceda a convocar y reestructurar la Comisión Técnica, así el 14 de julio del 2021 a las 21h11 se convoca a la Comisión indicada y, a las 21h15 del mismo día, sin la anticipación de por menos 24 horas (conforme Reglamento se sesiones del pleno del CPCCS), se da la reunión Técnica. La sesión de la Comisión Técnica entonces, reseña se prolonga hasta las 00h20 del 15 de julio del 2021. Por lo que, se señala hay una designación “arbitraria” de un Coordinador de la Comisión Técnica, así como a un Secretario. Además plantea que, no se permitió participar a los delegados de los vocales del bloque de minoría. Denuncia en el texto de su acción de protección, la mutilación al borrarse artículos del “proyecto” elevado a conocimiento de la ciudadanía (artículos 40, 42 y 45 del proyecto de



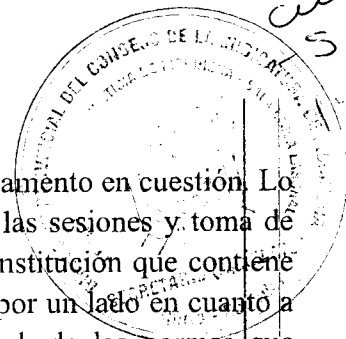
reglamento). Para luego sin que, se evidencie el debate para dicha exclusión, vuelve a primar la arbitrariedad, además de que jamás se debatieron los argumentos y consideraciones de la ciudadanía, vulnerándose el *derecho al debido proceso* y a la par sin garantizarse el *derecho a la participación ciudadana*. Lo que conllevó, a la decisión del Pleno del CPCCS en sesión extraordinaria No.47 de 18 de julio del 2021, resuelva aprobar el “Reglamento para designar mediante concurso público de méritos y oposición a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado”; **b)** El derecho al *debido proceso* y el *derecho de participación ciudadana*, son derechos que se hallan especificados por el accionante, narrados su posible vulneración, de forma conjunta estos dos derechos. Pues asocia estos derechos y comenta como administrativamente se desarrollaron las reuniones de la Comisión Técnica. Acusando el trató administrativo de los aportes de la ciudadanía al proyecto de reglamento, sumado una ausencia de metodología, un mecanismo de incorporación o discriminación de los aportes ciudadanos, convocatoria a la reunión de la Comisión Técnica para el 14 de julio vía correo electrónico “lottus” siendo lo correcto la vía electrónica “quipux”, en conjunto derivó en una reunión viciada de nulidad. Puesto que, se convocó 4 minutos antes de instalarse, y ya en la reunión, se elige de manera arbitraria a un coordinador y secretario de la nueva Comisión. Suma el silenciamiento, ya en la reunión, a los miembros de minoría de la Comisión técnica, borrándose artículos del proyecto como se dejó indicado de manera arbitraria. Todo ello evidencia, según el accionante una franca vulneración al *debido proceso* y sin garantizar el *derecho de participación*. En definitiva, a través de la acción de protección que deduce, observa el accionante, una ausencia de la *práctica parlamentaria de órganos colegiados*, donde los involucrados debieron contar con los insumos y tiempo necesario para emitir criterios y aportes en la construcción del tantas veces citado reglamento para elegir Contralor General del Estado; **c)** **El Tribunal hace énfasis en que, el derecho al debido proceso, transversaliza el accionar de toda autoridad impugnada, de manera tal que, en sus actuaciones se garantiza los derechos constitucionales de todo accionante. Involucra en esencia garantías judiciales, concordante con el Art.14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; esto es una tutela de las garantías, recogidas y contempladas en el Art.76 de la Constitución. El derecho al debido proceso como derecho primordial que le asiste a todo ciudadano, en esta acción de protección resulta forzado plantearlo para realizar una oposición a un proceso administrativo como es la construcción de un reglamento, puesto que administrativamente la Comisión Técnica adecúa su accionar conforme la resolución de su creación y resolución de re estructuración para alcanzar el fin específico, esto es, proporcionar al CPCCS, de un reglamento para proceder a la elección y designación del Contralor General del Estado. Conforme los hechos narrados, y la discrepancia en la forma administrativa como se elaboró y entregó el insumo del “Reglamento” para decisión final vía resolución del CPCCS, no constituye una motivación jurídica eficiente y suficiente en los términos cómo se plantea la presente acción jurisdiccional, para la actuación de amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, objeto de una acción de protección. Puesto que, hay una presunción de legitimidad para estos actos administrativos, por medio del cual se ha puesto en vigencia un reglamento de la naturaleza e importancia tantas veces citado. Y la presunción de legitimidad de los actos**

administrativos emitidos por una autoridad pública, se mantienen hasta cuando se declare lo contrario: ora en sede administrativa por la misma autoridad pública o en sede judicial (Art.173 CRE); y, ora en sede constitucional (Art.436 numerales 2 y 4 y Art.439 ibídem), donde cualquier ciudadano (individual o colectivamente) puede deducir ante la Corte Constitucional, la inconstitucionalidad de un acto normativo, con carácter y efecto general, como es un reglamento, como el citado "*Reglamento para designar mediante concurso público de méritos y oposición, a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado*".

Para este Tribunal constitucional, no se advierte, por lo tanto, de una privación o vulneración directa del *derecho al debido proceso* (Art.76 de la CRE) o el *derecho de participación ciudadana*, o de manera particular una posible afectación de derechos, dentro de este proceso administrativo de construcción del mentado reglamento. Puesto que, se debe asegurar el citado derecho constitucional, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden (Art.76 numeral 1 CRE) que pudiesen afectar de manera individual y personal, los intereses y derechos que le asiste a todo ciudadano en el país; **d) El derecho a la participación ciudadana**, si bien se halla regulado en el Art.95 de la CRE., este constituye un principio donde los ciudadanos de forma individual y/o colectiva, participan en la toma, entre otros aspectos, de decisiones en asunto públicos, el control popular de instituciones del Estado, en una permanente construcción del poder ciudadano. Pero como derecho, se lo ejerce a través de mecanismos de la democracia representativa y comunitaria, conforme la *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*. En su Art.5 prevé mecanismos de esta participación como: iniciativa popular normativa, referéndum, consulta popular y revocatoria de mandato. La ley configura espacios para el ejercicio directo del poder ciudadano, de acuerdo a la Constitución y la ley. En conclusión, la participación ciudadana en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, de tal forma que el ejercicio de la democracia participativa sea un pilar fundamental en la construcción de una sociedad democrática. Por lo que, estos *derechos de participación* tienen una estructura legal, donde el legislador incide en la regulación de los mismos; verbi gracia ha emitido también la *Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*. Correspondiéndole designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado entre otras de importancia, luego de agotar el proceso de selección correspondiente (Art.5 ibídem). Donde el Pleno del Consejo tiene la atribución de dictar las resoluciones necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le correspondan (Art.38 ibídem). Evidentemente de la narración de los hechos en la presente acción de protección, se evidencia una participación ciudadana (en el numero de 11 aportes) a la construcción de un reglamento para la designación de una autoridad estatal. El tratamiento de dichos aportes, ya en el orden administrativo y/o parlamentario al interior de una Comisión Técnica creada al efecto, se substraer del análisis jurídico constitucional, como así es la pretensión del accionante, por ser materia exclusiva: por un lado, *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*; y, la *Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*.

5.2.- Frente al derecho a la seguridad jurídica, y su posible vulneración, el accionante lo resume, en que el CPCCS ha ignorado el aporte ciudadano a la construcción del proyecto del reglamento, finalmente aprobado por el CPCCS. Acusa a la Comisión Técnica de

no tener el respaldo documental ni audiovisual, del tratamiento del reglamento en cuestión. Lo que fomenta un régimen de arbitrariedad por la forma de desarrollar las sesiones y toma de decisiones de dicha Comisión. De la prescripción del Art.82 de la Constitución que contiene este derecho, en lo que concierne a la noción y el alcance del mismo, por un lado en cuanto a su noción exige una observancia constitucional y de aplicación legal, de las normas que conforman el ordenamiento jurídico; en la práctica en este proceso, el CPCCS, su actuación se presume de válida y legítima, observando sus resoluciones internas. Garantizando a la ciudadanía, en cada proceso de selección de autoridades públicas, la observancia irrestricta a las disposiciones legales, reglamentarias y de fuente constitucional, de manera que les asegure y aseguren tranquilidad y certidumbre en los procesos confiados a su cargo. No se denota específicamente dentro del texto de la acción de protección, en relación a las leyes de la materia (*Ley Orgánica de Participación Ciudadana*; y, la *Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sus respectivos reglamentos*), ese quebrantamiento del orden legal, de naturaleza tal que permita visualizar una real y objetiva vulneración al derecho a la seguridad jurídica (Art.82 CRE). 5.3.- La observancia o inobservancia, por parte de los miembros de la Comisión Técnica a su mandato, la sujeción a un procedimiento parlamentario y, el respeto a procesos internos para aprobar o discriminar aportes de la ciudadanía en el proceso de construcción del "*Reglamento para designar mediante concurso público de méritos y oposición, a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado*"; pasa por una corresponsabilidad de la máxima autoridad del CPCCS, esto es el pleno de Consejeras y Consejeros principales que lo conforman y su presidente o presidenta. Responsabilidad en sus actos, que a más de, estar sujetos al control social y a enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución y la ley (Art.44 ibídem); conforme la CRE (Art.233), no están exentos de responsabilidades en sus actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, pudiendo ser responsables de manera administrativa, civil e incluso penal. Por ello que ante opacidades en la forma de generar actos administrativos, donde se elaboró y entregó el "Reglamento" para su decisión final vía resolución del CPCCS. Bajo el aforismo conocido "*Las cosas en Derecho se deshacen como se hacen*", se tienen siempre los mecanismos legales, para pulir las cuestiones que corresponden al tecnicismo y probidad, que debe existir en los contenidos para tener un reglamento encaminado a dar garantías de un proceso transparente en la designación de la autoridad pública de relevancia, como es el Contralor General del Estado. En el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y en tiempo oportuno, se pueden ajustar los criterios indispensables, del tantas veces citado reglamento, y antes de convocar al respectivo concurso. Sin afectar el desarrollo y los pasos dados, para cumplir con sus responsabilidades. La vulneración al ordenamiento jurídico constitucional y legal, en el ejercicio de la competencia, facultades y atribuciones establecido al CPCCS (Art.207 al Art.210 CRE). Subsanan toda omisión o exceso, en los cuerpos normativos reglamentarios, es ámbito de la *Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social* y, la *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*. Esta legislación, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes y reglamentos respectivos. El alcance



del derecho a la seguridad jurídica, el conocimiento del derecho con el que se hallan investidos los consejeros y consejeras, como autoridades constituidos en pleno, con su presidente o presidenta a la cabeza, les corresponde la correcta observancia, a las normas de derecho contenidas en la ley de la materia citadas. Redundara, para que en las instancias pertinentes, siempre sea positivo el control social, el control político y el control judicial, a los que está sujeto el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dando fe de la promoción y el incentivo al ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana referente a confiar en los mecanismos articulados por el CPCCS, en la designación de las autoridades que le corresponde de acuerdo con la Constitución y la ley. **SEXTO.-** El Tribunal establece los siguientes puntos de relevancia: **6.1.-** La acción de protección es una garantía jurisdiccional idónea y eficaz, cuyo objeto es la tutela y reparación integral, a partir del control de constitucionalidad de los derechos constitucionales. La vulneración a los derechos constitucionales, tiene su origen, por lo general en acciones u omisiones que provienen de una autoridad pública. En la presente causa se observa que el accionante, basa como presupuesto para la procedencia de la presente garantía jurisdiccional, en una supuesta acción administrativa directa que proviene de una Comisión Técnica e indirecta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Organismo donde los consejeros en mayoría en sesión extraordinaria No.47 (18 julio del 2021), aprobaron un Reglamento que indirectamente hoy lo cuestiona. **6.2.-** Bajo este escenario jurídico institucional, el accionante Emiliano Javier Donoso Vinuesa, pide tutelar derechos presuntamente violentados, pero llamando a un control de orden administrativo, cuya legalidad bien puede desarrollarlo a través de otras vías idóneas y eficaces, legalmente previstas en la Ley de la materia (*Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social* y, la *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*). El accionante tiene la instancia jurisdiccional constitucional, para deducir ante la Corte Constitucional, la inconstitucionalidad de un acto normativo, con carácter y efecto general, como es el citado "*Reglamento para designar mediante concurso público de méritos y oposición, a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado*". De igual manera tiene en sede administrativa y ante la misma autoridad pública o incluso en sede judicial (Art.173 CRE), para trasladar su actual conflicto. Las pretensiones que persigue el accionante esto es, se declare justificadas las violaciones constitucionales denunciadas y como medida de reparación dejar sin efecto la decisión en la cual se aprobó el tantas veces citado reglamento ya vigente para la designación de Contralor General del Estado, como queda señalado el Juez constitucional, a través de la acción de protección no puede declarar en sentencia, el fin que persigue el accionante. **SEPTIMO.-** Las argumentaciones jurídicas realizadas por este Tribunal son de orden estrictamente constitucional, absteniéndose de incursionar en aspectos de orden legal o político incluso, y nos conduce a reflexionar, que la presente acción de protección no reúne las condiciones de procedencia conforme lo determina: **a.** El Art. 40.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que, entre los requisitos para presentar la acción de protección es necesario "*1. Violación de un derecho constitucional*"; **y, b.** En concordancia, el Art. 42.1 íbidem, expresa que, la acción de protección de derechos no procede "*1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales*". En definitiva, a la acción

de protección, no le compete el control de la legalidad o procesos administrativos u observancias de procedimientos parlamentarios en órganos colegiados. Para tal efecto el ordenamiento jurídico ordinario prevé las acciones pertinentes ante la autoridad competente por lo tanto, para preservar el debido proceso y la seguridad jurídica, a los Jueces le es mandatorio, conducir el proceso en el marco de la competencia, para que el proceso judicial sea constitucionalmente válido. La estructura del ordenamiento jurídico vigente ha distribuido de manera legible las distintas instancias correspondientes donde se puede acudir a realizar las reclamaciones oportunas, para hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva. De lo expuesto en líneas superiores y conforme a la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción deviene en improcedente, en consecuencia este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación. Se deja salvo, por un lado el derecho del accionante a actuar en el marco de lo expresado en el considerando 6.2 de esta sentencia. Y por otro lado, salvo la actuación del Pleno del CPCCS, para que actúen dentro de sus facultades y atribuciones legales y constitucionales, conforme a lo expresado en el considerando 5.3 de la presente sentencia. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.**

VOTO SALVADO DE: CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 25 de enero del 2022, a las 10h47.

VOTO CONCURRENTENTE

Coincidiendo con la decisión de negar el recurso de apelación formulado por el legitimado activo, me aparto de las consideraciones allí expuestas, por lo siguiente: **1) La demanda tiene como objeto** la declaración de la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y derecho a la participación ciudadana; y, **como pretensión:** se deje sin efecto la decisión en la cual se aprobó el Reglamento para la designación mediante concurso público de méritos y oposición, a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado; y, se disponga al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social respete el debido proceso y el derecho a la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones y en especial al elaborar el Reglamento para la designación mediante concurso público de méritos y oposición, a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado. **2) Es importante tener presente, a fin de resolver la acción, lo siguiente: 2.1) Que aun refiriendo los antecedentes de la demanda y los argumentos que exponen quienes intervienen como amicus curiae a hechos relacionados con la participación ciudadana en el proceso previo a la elaboración del Reglamento para la designación mediante concurso público de méritos y oposición, a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, el acto que según el accionante le causa el daño es -como lo precisa en su escrito de aclaración de la demanda- la decisión de la**

mayoría del pleno del Consejo de Partición Ciudadana y Control Social adoptada en sesión extraordinaria No. 47, de 18 de julio de 2021 que resolvió aprobar el Reglamento para la designación mediante concurso público de méritos y oposición, a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado y que además, lo que pretende es precisamente, que se deje sin efecto esta decisión. De modo que, lo que corresponde analizar es, si el proceso de aprobación del Reglamento para la designación mediante concurso público de méritos y oposición, a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, ejercido por el pleno del Consejo de Partición Ciudadana y Control Social, puede ser objeto de juzgamiento mediante la acción de protección, en virtud de la competencia atribuida por la ley a esta garantía: 2.1.1) El Art. 88 de la Constitución de la República, respecto a la acción de protección, dispone: *“La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*; siendo entonces que, el objeto de la acción de protección es, de forma exclusiva, para tutelar y remediar toda vulneración contra derechos constitucionales que provenga de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Así también, lo que prescribe el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: *“Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*, en razón de que, la pretensión que contenga la acción de protección no puede, sobrepasar su propio objeto, ni invadir o soslayar el objeto de las otras garantías jurisdiccionales, tampoco las competencias conferidas a la Corte Constitucional dentro del control abstracto de constitucionalidad a fin de garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico. 2.1.2) En segundo lugar, resulta necesario considerar lo que prevé el Art. 425 de la Constitución de la República: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”*, ya que deja claro, que los reglamentos se encuentran dentro del orden jerárquico normativo; y, conforme a lo previsto en el Art. 75 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las competencias de la Corte

Constitucional están previstas para “ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: a) Enmiendas y reformas constitucionales. b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales. c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley. d) Actos normativos y administrativos con carácter general”.

Siendo entonces, una atribución exclusiva de la Corte Constitucional el control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley y de la acción de inconstitucionalidad como mecanismo de control. 2.2) Es también relevante para resolver la causa, tomar en cuenta que todo procedimiento se lleva a cabo en fases que van precluyendo y, en consecuencia, abriendo la posibilidad de prosecución del mismo. Habida cuenta, es la conclusión de una fase la que permite la apertura de la siguiente: debe estar, por ejemplo, concluida la fase de elaboración del reglamento, para que surja, por efecto, la siguiente: borrador final del proyecto de reglamento que será materia de discusión y aprobación del pleno de cualquier organismo público, como en este caso, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Es así que, una vez presentado dicho proyecto de Reglamento por la Comisión Técnica encargada de su elaboración, concluyó esta fase y su competencia, siendo la siguiente, su aprobación por el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Lo que implica que cualquier cuestionamiento al procedimiento que afecte derechos constitucionales de sus participantes o ciudadanos que se consideren afectados por actos u omisiones de esta Comisión Técnica y que fundamenten la acción de protección, debió realizarse antes de que se dé la aprobación del Reglamento, ya que una vez dictado el mismo, tanto el Juez ordinario como la acción de protección, de acuerdo con la ley, pierden competencia para conocer sobre la constitucionalidad de las normas reglamentarias dictadas por órgano competente. En el caso, si bien se está señalando como acto gravoso, a la decisión del pleno del Consejo de Participación Ciudadana; esto es, al acto de votación a favor de la aprobación del Reglamento y no al Reglamento aprobado como instrumento normativo, y lo que se pretende es que se deje sin efecto este acto propio del Consejo de Participación Ciudadana, la cuestión es que, en principio, no se ha probado la forma como este acto del pleno del Consejo de Participación Ciudadana ha provocado la afectación a los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y al derecho de participación del accionante; y, sobre todo, que el Reglamento para la designación mediante concurso público de méritos y oposición, a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, esta aprobación y promulgado en el Suplemento Registro Oficial N° 513 de 11 de agosto del 2021, siendo así que, al 31 de agosto de 2021 que se presenta la demanda, el mentado Reglamento forma parte del ordenamiento jurídico vigente y aplicable hasta que la Corte Constitucional, por medio de sus facultades y de los mecanismos legales, dictamine lo contrario. 3) En cuanto a la decisión de la mayoría del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es una facultad legalmente determinada en el Art. 39 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: “(...) Sesionará y tomará decisiones con la mayoría absoluta de sus miembros, en caso de empate en la votación, la Presidenta o Presidente tendrá voto dirimente”. Para finalizar y como conclusión, se debe anotar también que, entrar a conocer una acción de protección que sobrepasa su propio objeto y capacidad; pues, está limitada al

amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y a interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y no por actos normativos como es el caso del “Reglamento para la designación mediante concurso público de méritos y oposición, a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado”, cuya acción y órgano competente es otro, atenta, por el contrario, a las garantías del debido proceso y al principio del Derecho y derecho de todo ciudadano a la seguridad jurídica. Considero que estas son las razones para negar el recurso de apelación deducido. Notifíquese.

CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO

JUEZ(PONENTE)

CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA

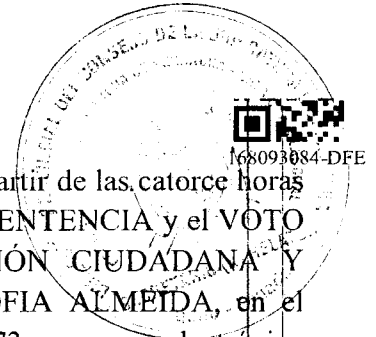
JUEZ

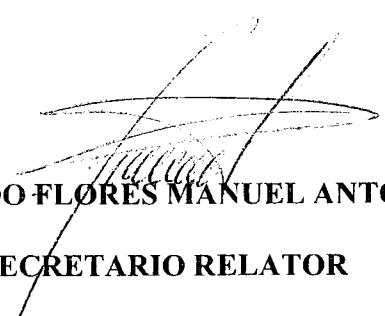
BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN

JUEZ

FUNCION JUDICIAL

En Quito, martes veinte y cinco de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, EN LA PERSONA DEL SEÑOR ING. SOFIA ALMEIDA, en el casillero No.2339, en el casillero electrónico No.1714991773 correo electrónico consultoriojuridico@yahoo.es, hicaza@cpccs.gob.ec, drojas@cpccs.gob.ec. del Dr./Ab. DAVID MARCELO ROJAS CAJAS; BRAVO MACIAS FRANCISCO LORENZO en el correo electrónico fbravo@cpccs.gob.ec, panchobra@yahoo.com, silvanelson557@gmail.com. DONOSO VINUEZA EMILIANO JAVIER en el casillero No.4721, en el casillero electrónico No.1713848040 correo electrónico donosoemiliano8@hotmail.com. del Dr./Ab. EMILIANO JAVIER DONOSO VINUEZA; FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS, CONSEJERO DEL CPCCS (AMICUS CURIAE) en el casillero electrónico No.1308169695 correo electrónico panchobra@yahoo.com, fbravo@cpccs.gob.ec. del Dr./Ab. BRAVO MACIAS FRANCISCO LORENZO; GERMAN ALEJANDRO RODAS COLOMA en el casillero electrónico No.1715140263 correo electrónico caziany_11@hotmail.com, alerodco108@gmail.com, alerodco108@gmail.com. del Dr./Ab. RODAS COLOMA GERMÁN ALEJANDRO; GERMAN ALEJANDRO RODAS COLOMA en el casillero electrónico No.1715140263 correo electrónico caziany_11@hotmail.com, alerodco108@gmail.com. del Dr./Ab. RODAS COLOMA GERMÁN ALEJANDRO; HERNAN STALIN ULLOA ORDÓÑEZ, CONSEJERO CPCCS (AMICUS CURIAE) en el casillero electrónico No.0917824534 correo electrónico hernan.ulloa.o@hotmail.com, presidente@hernanulloa.com, hulloa@cpccs.gob.ec. del Dr./Ab. HERNAN STALIN ULLOA ORDÓÑEZ; LAMIÑA RIZZO ANA GABRIELA en el casillero No.2132, en el casillero electrónico No.1724446909 correo electrónico gabylamirizzo@hotmail.com, anakarengomezorozco@gmail.com. del Dr./Ab. ANA GABRIELA LAMIÑA RIZZO; LUIS PORTALANZA CALI en el casillero electrónico No.0705007177 correo electrónico jdochoaczs5@gmail.com, md_castilloc@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE DOMINGO OCHOA FLORES; MARIA FERNANDA RIVADENEIRA en el correo electrónico mfre1086@hotmail.com. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EL DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200 en el correo electrónico alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec, bbenavides@pge.gob.ec. SILVA TORRES NELSON GERMAN en el correo electrónico silvanelson557@gmail.com, panchobra@yahoo.com. ULLOA ORDÓÑEZ HERNAN STALIN en el correo electrónico hulloa@cpccs.gob.ec, presidente@hernanulloa.com. VALDIVIESO VELEZ BRENDA SOLEDAD en el casillero No.2132, en el casillero electrónico No.1106081548 correo electrónico bsvaldivieso@utpl.edu.ec, anakarengomezorozco@gmail.com, gabylamirizzo@hotmail.com. del Dr./Ab. BRENDA SOLEDAD VALDIVIESO VÉLEZ; Certifico:





HURTADO FLORES MANUEL ANTONIO
SECRETARIO RELATOR

Razón: Siento por tal que las ocho fojas que anteceden son iguales a sus originales tomadas de la Acción de Protección No. **17230-2021-14841** seguida por el **DR. EMILIANO DONOSO VINUEZA** en contra del CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTRL SOCIAL (CPCCS-T).- CERTIFICO.

Quito, 10 de febrero del 2022



DR MANUEL HURTADO FLORES
SECRETARIO